

evitar un daño, y por lo mismo, deben ser de mejor condición. Además, las multas son unas penas impuestas al deudor, á fin de que sufra un castigo en la disminución de su patrimonio, y las sufrirían en realidad los acreedores, si se pagaran preferentemente del fondo del concurso, porque se disminuirían en proporción las cantidades que debían recibir, y esto sería con ultraje de la justicia.¹

No creemos que esté justificada esa determinación de la ley, respecto del crédito proveniente de la responsabilidad civil por delito cometido por el deudor, á lo menos en cierta extensión, porque aquella tiene por objeto restituir la cosa usurpada y sus frutos, é indemnizar al ofendido los daños y perjuicios que sufrió á causa del delito; esto es, no trata el acreedor de obtener un lucro, sino la reparación de un daño que no pudo evitar.

¹ Tomo IV, pág. 296.

LECCIÓN DÉCIMA.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES.

I

PRELIMINARES.—PRINCIPIOS GENERALES.

Después de fijar el Código Civil los principios generales que rigen á todos los contratos, y las reglas que deben servir de norma para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, y por tanto, de la fianza, de la prenda, la anticresis y la hipoteca, se ocupa de todos y cada uno de los contratos en particular, que son la causa más frecuente de las obligaciones, y establece las reglas especiales que los rigen, comenzando por el contrato de matrimonio, uno de los más importantes, por el objeto á que se refiere; los intereses pecuniarios de los esposos, que van á formar una nueva familia; los derechos y obligaciones que con relación á terceros contraen.

Siguiendo estrictamente el orden establecido por el Código, vamos á hacer el estudio de las reglas especiales que rigen á cada uno de los contratos, comenzando por el de matrimonio.

Este contrato es el convenio celebrado entre dos personas que van á contraer matrimonio, por el cual arreglan sus

respectivos intereses pecuniarios; ó como lo definen Laurent y otros autores, es el convenio que arregla la asociación conyugal relativamente á los bienes.¹

El matrimonio es considerado por el Código Civil bajo dos puntos de vista diversos, con relación á las personas de los cónyuges, y respecto de sus bienes.

Considerado bajo el primer aspecto, el matrimonio es, como lo definimos en la Lección VI, tomo I de esta obra, la sociedad legítima de un hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida (art. 159, Cód. Civ.).²

Las reglas que la ley establece respecto del matrimonio, considerado bajo este aspecto, son de orden público, y por lo mismo, no pueden quedar al arbitrio de los contrayentes, y son de observancia inexcusable.

Considerado bajo el segundo aspecto, no tiene otro objeto que arreglar los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí, y por consiguiente, queda al arbitrio de éstos determinar las condiciones que los deben regir, y la ley nada más establece algunos preceptos restrictivos de observancia inexcusable, y otros que sólo rigen para suplir las faltas y omisiones en que incurrieren los contrayentes.

La ley misma hace una conveniente distinción, designando la unión de las personas con el nombre de *matrimonio*, y las relaciones pecuniarias de ellas, con el de *contrato de matrimonio*.

De lo expuesto se infiere, que este contrato es accesorio del matrimonio, que sólo subsiste y produce efectos jurídicos, si éste llega á celebrarse. Por consiguiente, es nulo y de ningún valor, si llega á declararse judicialmente la nulidad del matrimonio, excepto en los casos previstos por los

¹ Tomo XXI, n.º 1; Colmet de Santerre, tomo VI, n.º 1; etc., etc.

² Pág. 15; artículo 155, Cód. Civ. de 1884.

artículos 302 y 303 del Código Civil; esto es, cuando el matrimonio nulo se ha contraído de buena fe por parte de uno ó de ambos cónyuges, pues entonces produce todos los efectos civiles respecto de aquellos que obraron de buena fe.¹

Por el contrario: la nulidad del contrato de matrimonio no produce la del matrimonio mismo; porque la existencia de lo principal no puede estar subordinada á la de lo accesorio. En consecuencia, si se declara la nulidad del contrato, quedarán los cónyuges en la misma situación en que quedarían si se hubieran casado sin la celebración previa del contrato, bajo el régimen de la sociedad legal, como veremos en su oportunidad.

Resulta, pues, que el contrato de matrimonio, cuyo estudio vamos á hacer, depende del arbitrio de los contrayentes, que pueden imponerse las condiciones que creyeren convenientes dentro del límite permitido por las leyes, y por tanto, que puede celebrarse bajo el régimen de la sociedad conyugal, ó bajo el de separación de bienes, únicos que reconoce el Código Civil (art. 2,099, Cód. Civ.).²

Se llama régimen, según lo definen los jurisconsultos, el conjunto de reglas que se aplican á cada una de las formas del contrato de matrimonio.

A diferencia del Código Francés y de otras legislaciones europeas, el nuestro no reconoce más que el régimen de la sociedad conyugal y el de la separación de bienes, pues la constitución de la dote no forma uno especial, sino un complemento susceptible de adaptarse á uno ú otro régimen, porque no cabe un medio entre los dos extremos, sociedad conyugal y separación de bienes; y este es el motivo por el cual declara el artículo 2,100 del Código Civil, que en los casos indicados, puede tener lugar la constitución de la do-

¹ Artículos 278 y 279, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,965, Cód. Civ. de 1884.

te, y que en ambos se rige por los preceptos que el mismo Código establece respecto de ella.¹

El régimen de la sociedad conyugal es aquel en cuya virtud los bienes adquiridos por uno ó por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte ó industria, por legado ó herencia dejado á los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesiones y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges ó sus herederos después de la disolución del matrimonio.

La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal (art. 2,101, Cód. Civ.).²

Es voluntaria aquella que debe su origen al convenio expreso de los cónyuges, y por lo mismo, se rige estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen; y según el artículo 2,102 del Código Civil, en todo lo que no estuviere expresado en ellas, por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º, título X, libro 3º del mismo Código, que se refieren á la sociedad legal, su administración y liquidación; pues supone el legislador que en tal caso, ha sido la voluntad de los contrayentes someterse á los principios del derecho común, que lo constituye el régimen de esta última especie de sociedad.³

Es legal la sociedad, cuando los cónyuges contraen matrimonio, sin celebrar contrato alguno que arregle sus intereses pecuniarios, pues entonces supone la ley que ha sido su voluntad sujetarse á las reglas que ella establece sobre materia tan importante.

Tal es el motivo por el cual declara, que á falta de capi-

¹ Artículo 1,966, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 1,967, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 1,968, Cód. Civ. de 1884.

tulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal (art. 2,130 Cód. Civ.).¹

Laurent dice, que en el sentido propio de la palabra, toda sociedad conyugal es voluntaria ó convencional, porque resulta siempre de las voluntades, ya expresa, ya tácita; que la sociedad legal no se impone por la ley á los cónyuges, porque si así fuera, carecería de sentido ésta, supuesto que la ley les deja en plena libertad para celebrar los convenios que creyeren más convenientes á sus intereses, y que es legal la sociedad en el sentido de que los cónyuges no tienen necesidad de celebrar ningún contrato, sino que la ley la arregla según la tradición, y ésta reposa sobre las costumbres, es decir, sobre la voluntad de las partes interesadas, sin perjuicio de que ellas manifiesten su voluntad en sentido contrario.²

Entre nosotros se remonta el origen de la sociedad legal á los tiempos más remotos, y la encontramos sancionada en los preceptos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, que no hicieron más que dar el prestigio y la autoridad á la institución creada ya por la costumbre, que, á su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su aptitud y su trabajo adquiere un patrimonio, la mujer le ayuda por su economía y por su celo á formarlo y conservarlo.³

Así, pues, entre nosotros la sociedad legal ha formado siempre el derecho común, y el Código Civil no ha hecho más que sancionar su existencia, estableciendo reformas que tienen por objeto perfeccionar el régimen y evitar las contiendas á que daba lugar la deficiencia ú oscuridad de la antigua legislación. Según la opinión común de los autores, la sociedad legal existió en los cuatro casos siguientes:

¹ Artículo 1,996, Cód. Civ. de 1884.

² Tomo XXI, nº 199.

³ Leyes 17, tit. 2, lib. 26, F. J.; 1, tit. 3, lib. 3, F. R.; tit. 4, lib. 10, N. R.

1º Cuando se celebra el matrimonio sin que los cónyuges hayan hecho contrato alguno, pues entonces presume la ley que se han sometido á los preceptos del derecho común, que, como hemos dicho, es la sociedad legal:

2º Cuando expresamente convienen los contrayentes en las capitulaciones matrimoniales en sujetarse al régimen de la sociedad legal:

3º Cuando los contrayentes celebran un contrato nulo; por ejemplo, si no lo reducen á escritura pública:

4º Cuando las capitulaciones matrimoniales son de tal manera oscuras é ininteligibles, que no puede conocerse cuál ha sido la voluntad de los contrayentes.

En este caso, como en el anterior, se presume también que, en la imposibilidad de cumplirse la voluntad de los interesados, consienten en someterse al régimen del derecho común.

Esta razón nos parece violenta y creemos que es más jurídico aceptar, que la existencia de la sociedad de hecho de los contrayentes, hace nacer entre ellos relaciones enteramente semejantes á las que existen entre el marido y la mujer, y es justo liquidar sus respectivos intereses según las reglas que rigen las relaciones de éstos, ya que no pueden definirse ni por su voluntad ni por ninguna otra ley que les pueda ser aplicable.

La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio, porque siendo una consecuencia de él, no puede existir sino desde el instante en que el matrimonio mismo tiene existencia (art. 2, 104, Cód. Civ.).¹

Del mismo precepto que sanciona este principio se deduce, que tampoco puede nacer la sociedad conyugal, ó mejor dicho, no puede comenzar algún tiempo después de la cele-

¹ Artículo 1,970, Cód. Civ. de 1884.

bración del matrimonio, á no ser que los cónyuges lo hubieran estipulado así en las capitulaciones matrimoniales, con expresa declaración de que entretanto se sujetarán al régimen de la separación de bienes.

Mucho se ha discutido por los autores, acerca de si los cónyuges pueden aceptar el régimen de la sociedad conyugal bajo condición casual ó mixta, de manera que empiece á regir si se llega á verificar un acontecimiento incierto; pues unos sostienen la afirmativa y los otros la opinión contraria. Aunque creemos inútil entrar en esa controversia, por ser ajena al carácter de estas lecciones, nos atrevemos á sostener que el contrato de matrimonio en que se adoptara el régimen de la sociedad conyugal bajo condición, sería válido, porque no lo prohíbe la ley, pero siempre que se conviniere por los contrayentes que entretanto se verifica aquella, quedaran sujetos al régimen de la separación de bienes, á fin de que no permanecieran en una posición indeterminada, respecto de éstos, y de precaver las graves dificultades que le serían consiguientes.

✓ La sociedad voluntaria y la legal se rigen también por las disposiciones relativas á la sociedad común, en todo lo que no está previsto por los preceptos que establece el Código Civil respecto de ellas; pues como dice García Goyena, en la especie se observan por punto general las reglas del género de que se derivan en cuanto no se rozan con las que constituyen la diferencia específica (art. 2, 103, Cód. Civ.).¹ ✓

Además, la ley ha querido suplir las omisiones, no sólo de los contrayentes, sino las imprevistas en que ella misma haya incurrido, á fin de que siempre exista una regla autorizada que rija y gobierne los intereses pecuniarios de aquellos y se eviten perjuicios y contiendas trascendentales.

Pero no por esto se debe entender que la sociedad con-

¹ Tomo III, pág. 323; artículo 1,969, Cód. Civ. de 1884.